Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Depósito Legal: BU - 1 - 1958

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

Año 1978 | Martes 22 de agosto | Número 188

Presidencia del Gobierno

REAL DECRETO 1778/1978, de 23 de junio, por el que se regula la financiación de viviendas sociales por el Banco Hipotecario de España y su apoyo financiero por el Instituto Nacional de la Vivienda.

El artículo veintiuno del texto refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, autoriza al Banco Hipotecario a emitir cédulas para la financiación de viviendas sociales, dentro de los límites y con las condiciones que exija el Ministerio de Hacienda, hoy el Ministerio de Economía, cifrando la disposición final tercera, del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, el importe de tales emisiones en siete mil quinientos millones de pesetas para el año mil novecientos setenta y ocho.

Por otra parte, el artículo nueve del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, antes citado, establece que por el Banco Hipotecario podrán concederse, con cargo a las líneas ordinarias del crédito oficial y para financiar igualmente viviendas sociales, autorizaciones de créditos con el límite mínimo de siete mil quinientos millones de pesetas en mil novecientos setenta y ocho.

En consecuencia, procede establecer la cuantía y condiciones de los préstamos que el Banco Hipotecario puede conceder para la construcción y adquisición de viviendas sociales, así como para la financiación de la promoción de esta clase de viviendas en régimen de arrendamiento, para cuyo supuesto se establece también el apoyo financiero del Instituto Nacional de la Vivienda.

Finalmente, y en forma análoga a lo dispuesto en el artículo siete del Real Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, se autoriza al Banco Hipotecario a financiar aquellas viviendas que cumplan los requisitos en el mismo señalados, y en favor de aquellas personas que cumplan las condiciones para ser beneficiario de una vivienda social, y como tal haya sido reconocido por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o en favor de quienes, aun no reuniendo tales condiciones, carezcan de vivienda y la que ocupen no reúna las condiciones mínimas de habitabilidad, siempre que, en todo caso, destinen la vivienda a residencia habitual y permanente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero. — Se autoriza al Banco Hipotecario de España para financiar la adquisición y construcción de viviendas sociales, en las condiciones que se establecen en la presente disposición, con cargo a los fondos que obtenga de las emisiones de cédulas hipotecarias autorizadas por el artículo veintiuno del texto refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, y los de las líneas ordinarias del crédito oficial a que se refiere el artículo nueve del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, en lo que ambas disposiciones establecen para el año mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo. — Los préstamos podrán ser solicitados por el promotor o por el comprador de las viviendas en las condiciones expresadas en el artículo séptimo de esta disposición y estarán garantizados con hipoteca.

Artículo tercero. — La cuantía del préstamo será como máximo del ochenta y cinco por ciento del valor en venta de la vivienda, según tasación efectuada por el Banco Hipotecario, sin que en ningún caso pueda exceder del ochenta y cinco por ciento del precio máximo legal de la venta; la superficie total de aquélla no excederá de ciento veinticinco metros cuadrados.

Artículo cuarto. — Uno. Si el solicitante del préstamo fuese el promotor, el Banco Hipotecario, una vez acordada la concesión, podrá irle entregando durante la ejecución de las obras hasta el cincuenta por ciento del préstamo concedido. Durante este período el promotor abonará al Banco Hipo-

tecario sólo los intereses de las cantidades percibidas.

Dos. En los préstamos concedidos al promotor podrá subrogarse el comprador, disponiendo desde ese momento de un plazo de quince años para su amortización.

Tres. En los préstamos a Patronatos y Entidades sin ánimo de lucro, comprendidas en el artículo siete del Real Decreto dos mil novecientos sesenta / mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, para la construcción de viviendas en régimen de arrendamiento, las entregas durante las obras alcanzarán hasta la totalidad del préstamo. Las condiciones de los arrendamientos se ajustarán a lo que determine el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo quinto. — Uno. Terminada la construcción de las viviendas, el Banco Hipotecario revisará su tasación considerando la ejecución de la obra y la modificación que haya podido experimentar el precio máximo autorizado por la calificación objetiva. Asimismo, podrá elevar la cuantía del préstamo con sujeción a los límites establecidos en el artículo tercero.

Dos. Si no se dan los supuestos contemplados en el artículo sexto, el promotor podrá solicitar del Banco Hipotecario la entrega de la diferencia hasta la totalidad del préstamo que corresponda, acreditando haber formalizado las escrituras de compraventa con los adquirentes y haber descontado de los precios de venta la cuantía del préstamo en cuya devolución se subrogaron aquéllos.

Artículo sexto. — Si transcurrido el plazo de treinta y seis meses, desde la concesión del préstamo, las viviendas no hubiesen sido vendidas o arrendadas, en las condiciones exigidas, o fuesen descalificadas objetivamente, los préstamos correspondientes a estas viviendas se considerarán vencidos y el Banco Hipotecario procederá a exigir del promotor o, en su caso, del adquirente, la devolución del préstamo percibido con sus intereses, más una indemnización del veinte por ciento de aquél.

Artículo séptimo. — Uno. Si el solicitante del préstamo fuera el comprador de la vivienda, podrá obtenerlo presentando al Banco Hipotecario de España la calificación subjetiva que le haya sido otorgada, siempre que aquélla se encuentre terminada y calificada objetivamente como vivienda social por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Dos. La cuantía máxima y plazos de amortización del préstamo serán los señalados en los artículos tercero y cuarto, apartado dos.

Artículo octavo. — Uno. El Instituto Nacional de la Vivienda apoyará financieramente los préstamos concedidos a los adquirentes o en los que éstos se hubieran subrogado, a los que se refieren los artículos séptimo y cuarto, apartado dos, así como a los promotores comprendidos en el artículo cuarto, apartado tres.

Dos. Dicho apoyo financiero consistirá en el pago al Banco Hipotecario de España, en nombre del prestatario, de un veintiséis por ciento de las cuotas de amortización del principal e intereses que aquél haya de satisfacer al Banco.

Tres. Esta ayuda deberá ser reintegrada por sus beneficiarios al Instituto Nacional de la Vivienda, a través del Banco Hipotecario. Esta cantidad no devengará intereses, sus cuotas de pago serán constantes y los plazos de amortización del préstamo y del reintegro de esta ayuda no excederán conjuntamente de veinte años. La devolución al Instituto Nacional de la Vivienda estará garantizada hipotecariamente.

Artículo noveno. — El Instituto Nacional de la Vivienda y el Banco Hipotecario de España regularán por convenio las modalidades y procedimientos de las relaciones que deben establecer entre ellos por consecuencia de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Se autoriza al Banco Hipotecario para que, con cargo a los fondos a que se refiere el presente Real Decreto, pueda conceder préstamos a los promotores y adquirentes de viviendas que habiendo solicitado acogerse al programa especial de financiación mil novecientos setenta y seis-mil novecientos setenta y ocho, regulado por la Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y teniendo presentada la petición ante el Banco Hipotecario con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, no hubiesen podido ser atendidos por falta de crédito, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la vivienda tenga una superficie total que no exceda de ciento veinticinco metros cuadrados y su precio de venta no sea superior, por metro cuadrado, en un diez por ciento del precio vigente para las viviendas del grupo I.

b) Que el promotor se comprometa a que el adquirente de la vivienda reúna las condiciones exigidas para ser beneficiario de una vivienda social y que por el Instituto Nacional de la Vivienda se les haya reconocido como tal, dándole al efecto certificación acreditativa de sus condiciones subjetivas o que, aun no reuniendo dichas condiciones, carezca de vivienda o la que ocupe no posea las condiciones mínimas de habitabilidad a juicio de dicho Organismo.

Dos. En el primer supuesto, el préstamo podrá alcanzar hasta el setenta por ciento del precio de venta de la vivienda, y en el segundo, la cuantía del préstamo no podrá exceder del cincuenta por ciento del precio de venta.

Tres. Si transcurrido el plazo de treinta y seis meses desde la concesión del préstamo al promotor éste no hubiera vendido la vivienda a persona que reúna alguno de los requisitos señalados en el apartado uno, b), de esta disposición transitoria, se considerará vencido el préstamo, y el Banco Hipotecario procederá a exigir del promotor o, en su caso, del adquirente la devolución de dicho préstamo percibido con sus intereses, más una indemnización del veinte por ciento de aquél.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Segunda. — Por los Ministerios de Economía y de Obras Públicas y Urbanismo, en el marco de sus respectivas competencias, se dictarán las normas precisas para el desarrollo de la presente disposición.

Tercera. — El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novas.

(B. O. E. núm. 180 de 29-7-1978)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Carbunco Bacteridiano, conocida vulgarmente con el nombre de bacera, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Villarmero, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 134, Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B. O. Estado de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la ganadería de don Paulino Velasco, señalándose como zona infecta la finca del citado ganadero y como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas adoptadas son las señaladas en el vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a la inmunización de la totalidad del ganado ovino del término municipal de Villarmero, recomendándose a las demás especies receptibles.

Burgos, 18 de agosto de 1978.—El Gobernador Civil accta., Casto Pérez de Arévalo y Burguete.

DIPUTACION PROVINCIAL

Servicio de Cooperación

Devolución de fianza

Terminado el plazo garantizado al contratista que se indica correspondiente a obra del Plan Provincial con Ayudas Estatales 1976-77, se ha incoado expediente de devolución de fianza a:

D. Laurio López Brizuela, en representación de Viconsa, S. A., adjudicatario de las obras de «Camino Vecinal en Mambliga de Losa».

Quienes creyeren tener algún derecho exigible contra la contrata, por razón del correspondiente contrato garantizado, pueden presentar sus reclamaciones por término de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se inserta para dar cumplimiento al artículo 88.1 del reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-1953.

Burgos, 16 de agosto de 1978.—El Secretario accidental, José María Vicente Izquierdo.

4067.—402,00

Providencias Judiciales

MIRANDA DE EBRO

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Distrito de esta ciudad, en juicio de faltas número 271 de 1978, se acordó dar traslado por término de tres días al condenado José Martins Nicolau, de 29 años, casado, estudiante, vecino de Portugal, en la actualidad en ignorado paradero de la tasación de costas practicada en las indicadas diligencias, por un importe total de seis mil doscientas ochenta y cinco pesetas, y en caso de no impugnarla se le requiere asimismo para su pago dentro de un plazo de ocho días.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento en legal forma al referido en ignorado paradero, se expide la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Miranda de Ebro, a 17 de agosto de 1978. — El Secretario (ilegible).

CEDULAS DE CITACION

A fin de que en los días y plazos que al efecto se señalan, comparezcan ante los Juzgados que se dicen y apercibiéndoles que de no verificarlo en los mismos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, por resoluciones dictadas al efecto y por las causas que en las mismas se indican, se ha acordado citar a los siguientes:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Burgos

Aníbal Augusto Lette Costa, con domicilio en Francia, Villeneuve St. Georges; 2 Ter. Rue Verdun 94.190, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley. Diligencias Previas núm. 708-78.

Gino Bonini, con domicilio en Regio Emilia, Vía Bazanni, número 12, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley. Diligencias previas núm. 713-78.

Joachim Heribert Baum, con domicilio en Würzburg (8700), Egloffstein Str. 6, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley, Diligencias previas núm. 715-78.

Francois Lazare Pierre Duguet, con domicilio en Francia, 17 rue du Parc de Clagny Versalles, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley. Diligencias previas número 737-78.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Burgos

Illes Frery, con domicilio en Francia, Saint Ettienne, 64 rue de Montreynaud, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de oirle sobre los hechos, testimoniar su documentación personal y del vehículo, tasar los daños causados en este último, y ser reconocido por el Médico Forense hasta la sanidad, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley. Diligencias previas número 607/78.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por el Gerente de Estación de Carburastes «Autoservicio, S. L.», se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para la ampliación de dos depósitos de carburantes, en la c./ Madrid núm. 93-95. Exp. 195/78.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a), núm. 2 del art. 30 del vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública, por término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 14 de agosto de 1978.—El Alcalde, P. D., el Teniente de Alcalde, Antonio García Martín.

4088.—516,00

Ayuntamiento de Castrillo de la Vega

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada al efecto, adoptó el acuerdo de aprobar el establecimiento del impuesto municipal sobre gastos suntuarios y abastecimiento de agua a la localidad y simultáneamente las Ordenanzas fiscales reguladoras de la aplicación y efectividad de las referidas exacciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 99 y siguientes y demás de aplicación del Decreto 3250/76, de 30 de diciembre.

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos, advirtiéndose que el expediente respectivo de dichas exacciones y ordenanzas correspondientes es objeto de información pública, por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrán ser formuladas las reclamaciones pertinentes por las personas legitimadas para ello.

Castrillo de la Vega, 24 de mayo de 1978. — El Alcalde, José Miguel Revenga.

Subastas y Concursos

Junta Vecinal de Quincoces de Yuso

Debidamente autorizado por el Ministerio de la Gobernación, y ateniéndose al pliego de condiciones obrante en la Secretaría de esta Junta, se sacan a pública subasta, por el sistema de pliego cerrodo, las parcelas edificables que en el mismo se hacen constar al sitio de La Hidesilla, cada una de 600 m.² y precio de tasación de 150.000 pesetas por parcela.

Se llevará a cabo la referida subasta el sábado siguiente después de transcurridos 20 días hábiles de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Escuela de Niños de expresada localidad y hora de las 13, recibiéndose los pliegos hasta media hora antes de dar comienzo la subasta.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, habrán de depositar junto con el pliego, en sobre cerrado fianza del 30 % del precio de tasación por parcela, debiendo efectuar el importe del remate al ser hecha la adjudicación definitiva.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quincoces de Yuso, 16 de agosto de 1978. — El Presidente, Paulino Oña.

4068.—546,00

Junta Administrativa de Ahedo del Butrón

Anuncio de subasta

Con la competente autorización del servicio de ICONA se celebrará en esta Junta la subasta de 20 Has. de terreno en el monte Aluengo núm. 510, término de Monte Grande, bajo el tipo de tasación de 5.000 ptas. Ha. y año.

La subasta será por 10 años y se celebrará a las doce horas del día siguiente al que se cumplan los días reglamentarios de inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia con arreglo al pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Junta.

Ahedo del Butrón, 16 agosto de 1978. — El Presidente, Dioscórides Ruiz.

4069.—366,00

Anuncios Particulares

Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros

Extravío libreta núm. 18.464. Oficina de Miranda de Ebro.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

Extravío Plazo fijo núm. 522. Oficina de Presencio.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

Extravío Plazo fijo núm. 424.010. Oficina de Villarcayo.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

Extravío Plazo fijo núm. 16.088. Oficina de Aranda de Duero.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

4070.—300,00

Se ha solicitado duplicado de la imposición a plazo trimestral número 183/1, por extravío.

Plazo para oponerse: 15 días.

4071.—96,00

Se ha solicitado duplicado, por extravío de resguardo, Plazo fijo de 3 años número 479 de la Oficina del Paseo del Espolón.

Plazo para oponerse: 15 días.

4072.—96,00